



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-339/2021

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**TRIBUNAL ELECTORAL  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TABASCO

**TERCERO INTERESADO:** JORGE  
GUADALUPE GONZÁLEZ  
ALEJANDRO

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**<sup>1</sup> contra la resolución de quince de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup>, en el expediente TET-JI-54/2021-III, que confirmó el acuerdo CE/2021/075, por el que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>3</sup>, realizó la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como actor, partido actor o partido enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, Tribunal Electoral responsable o por sus siglas TET.

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEPCT.

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero Interesado.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia .....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE .....	26

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que el hecho de que la parte actora haya obtenido una votación del tres por ciento, no le genera el derecho a la asignación de una regiduría, sino que debe sujetarse al procedimiento y fórmula previstos legalmente.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



2. **Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre del dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
3. **Convocatoria para las elecciones.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/057, el Consejo Estatal del IEPCT expidió las convocatorias para elegir las Diputaciones de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, así como a los Presidentes Municipales y Regidores de los ayuntamientos del Estado.
4. **Solicitud de registro de candidaturas.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, por acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038, el Consejo Estatal del IEPCT, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; así como de las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral en curso.
5. **Jornada Electoral.** El seis de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados al congreso local e integrantes de ayuntamientos y regidurías en el Estado de Tabasco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
6. **Cómputo de la Elección de Presidentes Municipales y de Regidores por el principio de representación proporcional.** El nueve de junio posterior, los respectivos consejos electorales iniciaron el cómputo de

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en otro sentido.

## **SX-JRC-339/2021**

la elección de presidencias municipales y regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional.

7. **Acuerdo CE/2021/075.** El trece de junio siguiente, el Consejo Estatal del IEPCT realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en los resultados de las elecciones de presidencias municipales y de regidurías del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

8. Tratándose del municipio de Huimanguillo, las dos regidurías de Representación Proporcional le fueron asignadas por la autoridad responsable a las candidaturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática.

9. **Juicio local.** El diecisiete de junio posterior, el Partido Verde Ecologista de México interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de impugnar el acuerdo CE/2021/075, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Huimanguillo, Tabasco. Juicio registrado bajo el expediente TET-JI-54/2021-III.

10. **Resolución impugnada.** El quince de agosto pasado, el Tribunal Electoral local confirmó las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de las fórmulas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Huimanguillo.

## **II. Medio de impugnación federal**

11. **Presentación de la demanda.** El veinte de agosto, el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario, promovió el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-339/2021**

presente juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución antes referida.

**12. Recepción y turno.** El veinticuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio en comento; y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-339/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presentes medios de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

## **SX-JRC-339/2021**

respectivas en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco y **b)** por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.

**15.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero; 176, fracción III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86; 87, párrafo 1, inciso b); y 93 de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Tercero Interesado**

**16.** En el presente juicio federal comparece Jorge Guadalupe González Alejandro, candidato electo a la regiduría plurinominal del Huimanguillo, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de que se le reconozca la calidad de tercero interesado.

**17. Legitimación.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**18.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que Jorge Guadalupe González Alejandro comparece en su calidad de candidato electo por parte

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-339/2021

del Partido de la Revolución Democrática, el cual acredita con la constancia de asignación de representación proporcional.

19. **Calidad e interés incompatible.** Se cumple el requisito, pues el compareciente fue reconocido como regidor por el principio de representación proporcional por el Instituto Electoral local; de ahí que, si la parte actora pretende se revoque su constancia, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

20. **Forma.** Se cumple el requisito, toda vez que fue presentado ante el Tribunal responsable; se hace constar el nombre del candidato compareciente y su firma autógrafa, y se formula la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la exposición de diversos argumentos.

21. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la Tribunal Electoral responsable.

22. En el caso, el escrito de comparecencia se presentó dentro plazo señalado, toda vez que la publicación de este medio de impugnación transcurrió de las dieciocho horas con tres minutos del veinte de agosto de esta anualidad, a la misma hora del veintitrés de agosto, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó en la última fecha citada, a las doce horas con ocho minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

23. Toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, en consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Jorge Guadalupe González Alejandro, candidato electo a la regiduría

plurinominal del Huimanguillo, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

24. En el presente asunto, el tercero interesado, sostiene que la demanda debe desecharse, porque resulta frívola, en tanto que el actor se limita a repetir lo aducido en su recurso local.

25. En concepto de esta Sala Regional dicha causal es **infundada**.

26. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

27. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

28. Ello porque, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

29. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por no proporcionarse argumentos reales ni medio de prueba para revocar la sentencia controvertida, en el mejor de los casos, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-339/2021

#### CUARTO. Requisitos de procedencia

30. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

##### A) Requisitos generales

31. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y al Tribunal que lo emitió, se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

32. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

33. Se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el dieciséis de agosto del año en curso, con lo cual el plazo referido transcurrió del diecisiete al veinte de agosto, y si la demanda se presentó el veinte de dicho mes, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

34. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con estos requisitos, ya que el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido Verde Ecologista de México.

## **SX-JRC-339/2021**

35. En cuanto a la personería de Diego Enrique de la O Cetina, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que el Tribunal responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

36. **Interés jurídico.** El partido enjuiciante cuenta con interés jurídico porque la sentencia controvertida desestimó sus agravios planteados ante el Tribunal Electoral local, por lo que se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias respectivas en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, circunstancia que estima vulnera en su esfera de derechos.

37. **Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, porque en la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta Sala Regional.

38. Máxime que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral de Tabasco serán definitivas, tal y como lo establece el artículo 26, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

### **A) Requisitos Especiales**

39. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-339/2021

caso, ello es una cuestión que atañe a la resolución de fondo del presente asunto.<sup>7</sup>

**40. La violación es determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**41.** Tal requisito se colma, en atención a que, conforme con las manifestaciones del partido actor, la violación reclamada puede ser determinante, pues de asistirle la razón se le asignaría una regiduría de representación proporcional, lo cual necesariamente impacta en la integración del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

**42. Reparación factible.** El artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el cinco de octubre próximo; por lo que la reparación es factible porque este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

## **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

## **SX-JRC-339/2021**

43. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

44. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-339/2021

procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

45. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la Tribunal Electoral responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

46. Por ende, en cuanto al juicio de revisión constitucional, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **Pretensión y síntesis de agravios**

47. La **pretensión** del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y ordene que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

48. En apoyo de su pretensión, el Partido Verde Ecologista de México formula planteamientos relacionados con el tema de agravio siguiente:

- **Falta de exhaustividad en el análisis de sus agravios e incorrecta interpretación y aplicación de la norma ya que al haber obtenido un porcentaje mayor al 3% de la votación válida se le debía asignar una regiduría.**

## **SX-JRC-339/2021**

49. El actor alega que la Tribunal Electoral responsable, no analizó su argumentó relativo a que el Instituto Electoral local, realizó una interpretación errónea y equívoca sobre la asignación de la segunda regiduría en atención a que después de asignar por cociente natural (17,971 votos) le quedaron 14,259 votos al Partido de la Revolución Democrática, cantidad superiores a los 3,712 que obtuvo el partido enjuiciante, cuando a éste le correspondía la segunda regiduría al ser la segunda minoría.

50. Afirma el partido actor que la Tribunal Electoral responsable hace una interpretación subjetiva y errónea del alcance legal del artículo 25, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativa al resto mayor no debe aplicarse en términos del remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político sino en términos de igualdad.

51. Ello, porque el disyuntivo “o” establece una igualdad conceptual de lo que debe entenderse por resto mayor, esto es, que los partidos políticos que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

52. En apoyo a lo anterior, aduce que le es aplicable a su caso, la Tesis **CXXVII/2002, “REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE NATURAL.”**

53. Asimismo, refiere que al no estar prevista textualmente la hipótesis normativa sobre el otorgamiento de la segunda regiduría de representación proporcional, en su concepto debe hacerse una interpretación más favorable al pluralismo político y la representación de las minorías.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-339/2021

### Postura de esta Sala Regional

54. En concepto de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio respecto a que el Tribunal responsable, no analizó su argumentó relativo a que el Instituto Electoral local, realizó una interpretación errónea y equívoca sobre la asignación de la segunda regiduría; pues contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral responsable si analizó su planteamiento de agravio.

55. De la revisión de la sentencia controvertida, se advierte que la Tribunal Electoral responsable puntualizó que la pretensión del actor consistió en que se revocara el acuerdo CE/2021/075 relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, porque interpretó y aplicó incorrectamente las normas constitucionales y legales en la asignación de regidores.

56. Es preciso señalar que tratándose del municipio de Huimanguillo, las dos regidurías de Representación Proporcional le fueron asignadas por la autoridad responsable a las candidaturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática.

57. Al efecto el Tribunal responsable declaró infundado el planteamiento del actor de que el Partido de la Revolución Democrática (32,230 votos) y el Partido Verde Ecologista de México (3,712 votos) fueron las dos únicas minorías que cumplieron con la condición de obtener el 3%, y que por ello le correspondía la segunda regiduría de representación proporcional, que erróneamente le fue asignada al Partido de la Revolución Democrática.

58. Ello lo consideró así ya que señaló que la legislación estatal electoral no prevé ese sistema de asignación, al tiempo que revisó el acuerdo impugnado del que concluyó que el Instituto Electoral local asignó las

## **SX-JRC-339/2021**

regidurías de representación proporcional conforme al procedimiento descrito en los artículos 23, 24, 25, 26, 258 y 259 de la Ley Electoral local.

59. Por lo anterior, esta Sala Regional en el sentido de que no le asiste razón al actor, ya que el Tribunal Electoral responsable sí analizó su planteamiento de agravio que hizo valer ante dicha instancia.

60. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, también resulta **infundado** su planteamiento con relación a la incorrecta interpretación y aplicación de la norma ya que al haber obtenido un porcentaje mayor al 3% de la votación válida se le debía asignar una regiduría.

61. Esto es así, pues el hecho de que el partido enjuiciante haya alcanzado el tres por ciento de la votación, si bien ello le da la posibilidad de participar en la asignación de regidurías, conforme al procedimiento y componentes de la fórmula prevista legalmente, lo cierto es que no le da derecho a que se le asigne una de éstas de forma automática por haber alcanzado ese porcentaje, como erróneamente pretende.

62. En efecto, al realizar el análisis de los agravios planteados en la demanda primigenia, el Tribunal Electoral de Tabasco precisó que la Constitución Federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

63. Conforme con lo anterior invocó el contenido de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal; 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 232 a 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14, 177, 185, 188, 189, 191 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-339/2021**

64. En especial, refirió que el artículo 25, de la Ley Electoral local prevé el procedimiento para la asignación de regidurías.

65. Así también precisó que el artículo 26 de dicha Ley establece que en la asignación de regidurías de representación proporcional sólo participarán los partidos que, habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición.

66. Además, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe sujetarse al procedimiento siguiente:

- I. Una vez establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural;
- II. Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación; y,
- III. Si quedasen regidurías por asignar, corresponderán al partido o partidos con mayor votación, después de restar la utilizada para la asignación mediante cociente natural.

67. Finalmente, el Tribunal responsable determinó que, contrario a lo que alegaba el partido actor, el Consejo Estatal del IEPCT asignó las regidurías por representación proporcional conforme al procedimiento descrito en los artículos 23, 24, 25, 26, 258, 259, 268, 269, 272, 272 y 273 de la Ley Electoral local.

68. Así, al verificar la aplicación de la fórmula concluyó, en síntesis, que el Partido de la Revolución Democrática había obtenido una votación de 32,111 y el Partido Verde Ecologista de México 7,702, por lo que se debía

## **SX-JRC-339/2021**

asignar una regiduría por cociente natural al Partido de la Revolución Democrática y una segunda regiduría por resto mayor **ya que su remanente de votos era más alto** que el del Partido Verde Ecologista de México.

69. Ello, porque de acuerdo con la fórmula, aun cuando se había asignado la primera regiduría al Partido de la Revolución Democrática, cuyo cociente arrojó como resultado 1.793309505, el remanente más alto, correspondía también a ese mismo partido político.

70. Ahora bien, el argumento toral en que el Partido Verde Ecologista de México sostiene su pretensión de obtener una regiduría consiste en que se le debía garantizar una porque alcanzó el tres por ciento de la votación válida; sin embargo, no le asiste razón porque como ya se adelantó, el hecho de haber obtenido dicho porcentaje, única y exclusivamente le da la posibilidad de participar en la asignación (a través de la aplicación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor), más no le da derecho de manera automática u obligatoria a que le fuera asignada una regiduría de representación proporcional.

71. A fin de sustentar tal aserto, conviene tener presente el contenido de los preceptos aplicables de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco:

### **ARTÍCULO 23.**

1. Los Ayuntamientos de los Municipios deberán tener Regidores conforme el Principio de Representación Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

2. Los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

### **ARTÍCULO 24.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-339/2021

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, **se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria.**

I. Se aplicarán los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con dominante mayoritaria, y

(...)

2. **Para tener derecho a participar** en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberá obtener el tres por ciento o más de la votación emitida en la elección correspondiente.

3. Para los cómputos de la elección de regidores y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de esta Ley.

(...)

#### **ARTÍCULO 25.**

1. La fórmula para la asignación de Regidores de representación proporcional, constará de los siguientes elementos:

**I. Porcentaje mínimo.** Es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;

**II. Votación Total Emitida.** Es el total de los votos depositados en las urnas para Regidores;

**III. Votación Municipal Emitida.** Es la que resulte de restar a la votación total emitida los votos a favor de los candidatos no registrados, de los candidatos independientes, de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y los votos nulos. Se restarán también los votos del partido o planilla de candidatos independientes que haya obtenido la votación mayoritaria o, en caso de haber coalición, los de los partidos que hayan obtenido regidurías mediante el convenio suscrito;

**IV. Cociente Natural.** Es el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías a repartir por el sistema de representación proporcional, y

**V. Resto Mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo

## **SX-JRC-339/2021**

tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

2. El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente natural aún quedaran regidurías por asignar.

### **ARTÍCULO 26.**

1. En la asignación de regidurías de representación proporcional **sólo participarán los partidos que; habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación**, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición.

2. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Una vez establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural; y

II. Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación.

72. Conforme a este marco normativo, para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es necesario alcanzar, al menos, el tres por ciento de la votación emitida en la elección correspondiente.

73. Cumplido tal requisito, con los votos obtenidos participarían en la asignación de las regidurías correspondientes atendiendo inicialmente al factor conocido como “cociente natural” y en segundo término de ser el caso, al elemento denominado “resto mayor”, el cual se refiere a los votos no utilizados por cada partido, una vez hecha la distribución por el aludido “cociente natural”.

74. Así las cosas, primeramente, se asignan las regidurías a cada partido político cuya votación contenga el “cociente natural”; en caso de que sean dos o más los partidos los que se encuentren en este supuesto la asignación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-339/2021

se hará en orden decreciente de votación, y si hecho lo anterior quedasen regidurías por asignar, éstas corresponderán al **partido o partidos con mayor votación**, después de restar la utilizada para la asignación mediante “cociente natural”.

75. En este orden de ideas, los partidos que obtuvieron una regiduría por “cociente natural” seguirán participando en la asignación, exclusivamente con los votos que les quedaren luego de deducir los utilizados para la asignación por “cociente natural”, en tanto que aquellos que no obtuvieron la votación suficiente para alcanzar un lugar por el mencionado factor, su votación queda intacta, la cual deberá tomarse en cuenta para la asignación por “resto mayor”, toda vez que su derecho a participar está a salvo por haber alcanzado el umbral mínimo.

76. Por consiguiente, el haber obtenido el tres por ciento o más de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, únicamente, es un requisito legal que los partidos políticos deben cumplir para poder participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, pero ello no implica que obligatoriamente se les tenga que asignar, cuando menos, una de éstas, ya que será una vez que se determine cuáles son los partidos políticos y candidatos independientes que tienen derecho a participar en el proceso, cuando se inicie la aplicación del “cociente electoral” y “resto mayor” para asignar las regidurías de representación proporcional.

77. Incluso, de seguir la lógica del partido actor se llegaría al extremo inaceptable de desactivar el procedimiento y fórmula previstos legalmente, ya que el “resto mayor” dejaría de operar y se daría mayor reconocimiento a partidos políticos con índices de menor participación por sobre partidos políticos con mayores registros de votación.

## **SX-JRC-339/2021**

78. De acuerdo con todo lo expuesto, se establece claramente la fórmula de asignación de representación proporcional sin que se advierta la hipótesis legal de que se le asigne la segunda regiduría por el sólo hecho de haber obtenido el 3% de la votación, de ahí que no puede acogerse su pretensión del partido actor y, en consecuencia, tampoco le resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que refiere.

79. De ahí que se estimen **infundados** los planteamientos de agravio del promovente.

80. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-329/2021.

81. Como resultado de que los agravios fueron desestimados, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica** al actor en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda; **personalmente** al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-339/2021

compareciente en el domicilio señalado en su respectivo escrito; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

## **SX-JRC-339/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.